

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez, Proceso Reivindicatorio, radicado 2022-00133, para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FRANCY ELENA DAVILA BETANCOURT y Otros.

DEMANDADO: MARCO ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

RADICADO: 2022-00133

Auto Interlocutorio. 471

Los señores FRANCY ELENA DAVILA BETANCOURT, DIEGO DE JESUS QUINTERO y DIEGO ANDRES QUINTERO CARDONA pretenden iniciar un proceso REIVINDICATORIO en contra de MARCO ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-79437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá haber allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P., como quiera que la cautela deprecada entrándose de tramites reivindicatorios no es procedente, en tanto que, el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. expone:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 591 ibídem, regula lo correspondiente a la

inscripción de la demanda, indicando que:

*“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**”.*

(Subraya el despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, tenemos que es improcedente en la medida, pues es claro que algunos de los que aparecen como demandantes son propietarios del predio y no el demandado, y el objeto de la inscripción de la demanda es para la publicidad del proceso para efectos de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de que se realiza dicha inscripción, lo que no sería afectado por el proceso reivindicatorio, pues lo que se busca en éste es que el poseedor sea condenado a restituir el bien, y en nada afecta el dominio inscrito del bien.

2.- Deberá atender le contenido del artículo 206 del C.G.P. que dispone “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos** (...)”, en consideración a la pretensión tercera de la demanda.

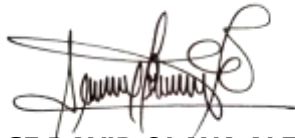
3.- Aclarará al despacho por qué deprecia la reivindicación de la totalidad del predio como quiera que en el hecho cuarto de la demanda se expone que el demandado sólo está poseyendo el 50% del bien. Ahora bien, en el evento de ser esto último deberá manifestar los linderos de la porción a reivindicar.

4.- Reformulará de demanda como quiera que constata que el ciudadano Diego de Jesús Quintero no aparece como titular inscrito de derecho real principal en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-79437 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Manizales, Caldas, requisito establecido en el artículo 950 del Código Civil.

5.- Deberá allegar documento que soporte la estimación de cuantía en la suma de \$30.000.000 (art. 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del art. 82 ibídem).

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 051

Hoy, 6 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria